



Asamblea General

Distr. general
13 de enero de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 77^o período de sesiones,
21 a 25 de noviembre de 2016**

**Opinión núm. 53/2016 relativa a Laçin Akhmadjanov
(Afganistán y Estados Unidos de América)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016..
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 20 de junio de 2016 a los Gobiernos del Afganistán y de los Estados Unidos de América una comunicación sobre Laçin (también conocido como Musa) Akhmadjanov. El Gobierno del Afganistán no ha respondido a la comunicación, mientras que el Gobierno de los Estados Unidos respondió el 13 septiembre 2016. El Afganistán y los Estados Unidos son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

GE.17-00571 (S) 130217 200217



* 1 7 0 0 5 7 1 *

Se ruega reciclar 



Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Akhmadjanov, nacido el 25 de noviembre de 1980, es nacional de Uzbekistán. Es comerciante y musulmán devoto. Se afirma que el Sr. Akhmadjanov, sus amigos y su familia fueron perseguidos por las autoridades uzbekas debido a los estudios religiosos realizados por el Sr. Akhmadjanov. Para salvar a su familia de la opresión, el Sr. Akhmadjanov huyó de Uzbekistán cuando tenía 21 años de edad.

5. El Sr. Akhmadjanov viajó inicialmente a la Federación de Rusia, donde trabajó en instalaciones de lavado de coches y en la construcción. Posteriormente viajó a la República Islámica del Irán, considerando que era un lugar más seguro y que allí le sería más fácil ganarse la vida. Allí regentó un puesto en un mercado donde revendía ropa que compraba al por mayor. Durante un viaje a Estambul, conoció a su futura esposa, con la que contrajo matrimonio en su localidad natal de Afyon (Turquía) en diciembre de 2007. El matrimonio se trasladó a la República Islámica del Irán.

6. La fuente afirma que en diciembre de 2009 las autoridades iraníes deportaron al Sr. Akhmadjanov a un puesto de policía fronterizo cercano a Herat (Afganistán), donde permaneció durante varios meses. El Comandante del puesto fronterizo exigió al Sr. Akhmadjanov que le diera dinero, pero el Sr. Akhmadjanov afirmó que era inocente y se negó a pagar. Poco después, las autoridades afganas transfirieron al Sr. Akhmadjanov a la custodia de las autoridades de los Estados Unidos.

7. La fuente afirma además que el Sr. Akhmadjanov fue recluido por las autoridades de los Estados Unidos en el Centro de Internamiento de Bagram Theatre desde el 23 de mayo de 2010 hasta diciembre de 2014. Durante ese tiempo se mantuvo al Sr. Akhmadjanov principalmente en régimen de incomunicación, sin que se presentaran cargos contra él y sin que se le diera una verdadera posibilidad de impugnar su detención. Según la fuente, el único órgano que podía examinar su detención era la junta de examen de la situación de los detenidos, que asignó representantes personales que no tenían formación jurídica y que no estaban obligados por el deber de confidencialidad entre abogado y cliente ni debían lealtad al detenido. Los detenidos no afganos, como el Sr. Akhmadjanov, tenían que solicitar la autorización de sus abogados para poder participar en el proceso. Sin embargo, esas solicitudes se denegaban. Como consecuencia de ello, el Sr. Akhmadjanov fue encarcelado durante cinco años y medio sin cargos ni juicio y sobre la base de denuncias de que no pudo refutar.

8. La fuente afirma que el Sr. Akhmadjanov fue sometido a maltrato físico cuando estaba bajo la custodia de las autoridades de los Estados Unidos. El 6 de septiembre de 2013, durante una conversación por vídeo organizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la esposa del Sr. Akhmadjanov observó que su marido tenía hematomas en el ojo izquierdo. El Sr. Akhmadjanov dijo que le habían golpeado.

9. En 2014, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos decidió poner fin a sus operaciones de detención en el Centro de Internamiento de Bagram Theatre y transferir a todos los presos restantes que no tuvieran que afrontar cargos con arreglo a la legislación de los Estados Unidos. Los Estados Unidos repatriaron o reasentaron a la mayoría de los detenidos no afganos. Sin embargo, en diciembre de 2014 seguía habiendo seis detenidos no afganos, entre ellos el Sr. Akhmadjanov, que había expresado constantemente su temor fundado de que sería torturado si fuese devuelto a su país de origen. Los funcionarios de los Estados Unidos le aseguraron que no sería repatriado. A finales de 2014, el Sr. Akhmadjanov fue devuelto a la custodia afgana.

10. Según la información recibida, las autoridades afganas mantienen recluido al Sr. Akhmadjanov en el Centro Nacional de Detención del Afganistán desde el 6 de diciembre de 2014. La fuente afirma que las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Uzbekistán visitaron al Sr. Akhmadjanov y trataron de convencerle de que los acompañara a Uzbekistán. Cuando el Sr. Akhmadjanov se negó, las autoridades uzbekas le dijeron no obstante que esperaban verlo poco después de que hubiera sido juzgado con arreglo a la legislación afgana. La fuente alega que las autoridades uzbekas también trataron activamente de persuadir al Gobierno del Afganistán de que les traspasara la custodia del Sr. Akhmadjanov.

11. El 11 de febrero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia de Parwan absolvió al Sr. Akhmadjanov de todos los cargos presentados con arreglo a la legislación afgana. Ese tribunal llegó a la conclusión de que no había pruebas que indicaran que el Sr. Akhmadjanov fuese miembro de un grupo antigubernamental, tal como se le había acusado. El 14 de junio de 2015 la Oficina de Seguridad Pública del Tribunal de Apelación de Parwan emitió una decisión definitiva en la que confirmaba la absolución del Sr. Akhmadjanov. El Tribunal de Apelación determinó que el Sr. Akhmadjanov no había cometido ningún delito contra ciudadanos afganos o los intereses del Afganistán, y añadió que la presencia del Sr. Akhmadjanov en el Afganistán podía ser involuntaria porque había sido deportado contra su voluntad al Afganistán desde la República Islámica del Irán. Por lo tanto, el Tribunal de Apelación dictaminó que el Sr. Akhmadjanov debía ser excarcelado del Centro Nacional de Detención del Afganistán y extraditado de conformidad con el derecho internacional para garantizar su seguridad y su protección. La fuente ha proporcionado el texto de la sentencia del Tribunal de Apelación en apoyo de esa afirmación.

12. La fuente afirma que, a pesar de que se dictaminó su puesta en libertad, el Sr. Akhmadjanov sigue en el Centro Nacional de Detención del Afganistán, donde las condiciones de su encarcelamiento se están deteriorando rápidamente. La fuente también afirma que en abril de 2015 el Sr. Akhmadjanov fue sometido a cinco días de reclusión en régimen de aislamiento y que ha sufrido malos tratos en ese centro. Más concretamente, por lo menos en una ocasión, los guardias sacaron al Sr. Akhmadjanov de su celda y le golpearon, y le gritaron y acusaron de haber entrado en el Afganistán para librar la yihad. Como consecuencia de esa paliza, el Sr. Akhmadjanov sufrió la fractura de un dedo, sangró por la boca y la nariz y se le produjeron hematomas. La fuente concluye que el Sr. Akhmadjanov corre un riesgo considerable de ser sometido a tortura o daño físico por los funcionarios afganos en ese centro.

13. En enero de 2016 el Sr. Akhmadjanov comenzó una huelga de hambre para protestar por su detención continua y el trato que recibía. La huelga de hambre duró casi dos semanas y dio lugar a un considerable deterioro de la salud del Sr. Akhmadjanov. Según la información recibida, durante la huelga de hambre las autoridades afganas trasladaron al Sr. Akhmadjanov y a otros dos detenidos, también en huelga de hambre, a una celda del pabellón de los condenados a muerte del Centro Nacional de Detención del Afganistán. Al parecer, ese pabellón alberga a los presos más violentos e indisciplinados, incluidos los que

padecen graves enfermedades mentales y quienes están en espera de ejecución. Como consecuencia, el Sr. Akhmadjanov tiene que hacer frente diariamente a amenazas de otros presos y teme por su vida. Al parecer, las autoridades penitenciarias han dicho claramente al Sr. Akhmadjanov que no lo protegerán en caso de que las amenazas se confirmen.

14. La fuente alega además que las autoridades penitenciarias siguen negando al Sr. Akhmadjanov alimentos y ropa suficiente y el acceso a la atención médica. Los guardias penitenciarios reducen de manera rutinaria las raciones de alimentos como forma de castigo colectivo cuando un recluso en ese pabellón no se muestra cooperativo. Además, el Sr. Akhmadjanov solo ha tenido un juego de ropa y un par de zapatos durante los últimos siete meses y no ha tenido acceso a los servicios de lavandería. Ha solicitado en repetidas ocasiones, y se le ha denegado, el acceso a la atención médica por lesiones físicas sufridas durante la detención. Su salud se está deteriorando rápidamente y está al parecer en peligro inminente de ser herido o asesinado en la prisión.

15. La fuente afirma que existen razones de peso para creer que, si es repatriado a Uzbekistán, el Sr. Akhmadjanov será torturado y posiblemente asesinado por las autoridades. Cuando era un adulto joven, el Sr. Akhmadjanov fue perseguido por los funcionarios uzbekos como disidente religioso porque había estudiado con un *mullah* no oficial. Los funcionarios del Gobierno detuvieron y torturaron a los amigos del Sr. Akhmadjanov que habían estudiado con el mismo *mullah*. Los funcionarios también persiguieron a la familia del Sr. Akhmadjanov: su padre fue despedido de su empleo público y su madre recibió amenazas de funcionarios del Gobierno. Fue esa persecución constante lo que llevó al Sr. Akhmadjanov a huir de Uzbekistán cuando tenía 21 años de edad.

16. La fuente añade que las recientes medidas del Gobierno de Uzbekistán muestran su continuo interés en el Sr. Akhmadjanov. Las autoridades uzbekas encargadas de hacer cumplir la ley han visitado al Sr. Akhmadjanov durante su reclusión y presuntamente están tratando activamente de persuadir al Gobierno del Afganistán de que lo repatrie. La fuente sostiene que la repatriación forzada del Sr. Akhmadjanov a Uzbekistán conllevaría con casi toda seguridad que el Sr. Akhmadjanov sufriera malos tratos graves. Además, incumpliría las obligaciones del Afganistán de no devolución establecidas en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que el Afganistán es parte.

17. La fuente sostiene que el mantenimiento en detención del Sr. Akhmadjanov constituye una privación arbitraria de libertad que se enmarca en las categorías I, III y V del Grupo de Trabajo.

18. En cuanto a la categoría I, la fuente indica que la detención del Sr. Akhmadjanov es arbitraria en virtud del derecho internacional porque es indefinida, prolongada y sin un propósito justificable. No hay ningún propósito legítimo para su mantenimiento en reclusión porque los tribunales afganos tanto en primera instancia como en apelación lo han absuelto de todos los cargos. Por lo tanto, la detención del Sr. Akhmadjanov contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, que dispone que la privación de libertad debe llevarse a cabo de conformidad con la ley y los procedimientos nacionales.

19. Además, la fuente indica que la detención del Sr. Akhmadjanov es arbitraria porque es indefinida y prolongada. Es indefinida porque el Sr. Akhmadjanov no está cumpliendo una condena penal y porque el Afganistán no ha dado ninguna justificación para su detención ni indicado cuándo será puesto en libertad. Su detención es prolongada debido a su excesiva duración. El Sr. Akhmadjanov ha estado detenido en el Afganistán durante más de seis años, cinco de los cuales bajo custodia de los Estados Unidos, sin cargos ni juicio. En junio de 2016, estuvo 16 meses bajo custodia afgana. Aunque la reclusión pueda estar

justificada mientras el detenido está a la espera de juicio, el Afganistán está obligado a poner en libertad sin demora al Sr. Akhmadjanov tras su absolución. No hacerlo constituye detención prolongada en las circunstancias actuales y hace que su detención sea arbitraria.

20. La fuente señala que la detención del Sr. Akhmadjanov no tiene ningún propósito legítimo, ya que no está a la espera de juicio ni de cualquier otro procedimiento gubernamental, ni cumpliendo una condena penal. En la medida en que el Afganistán pudiera alegar que tiene autoridad para mantener en detención administrativa al Sr. Akhmadjanov con arreglo a sus competencias de seguridad, esa alegación está en contradicción con el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de demostrar que la detención administrativa se justifica por la existencia de las circunstancias más excepcionales, es decir, la existencia de una amenaza presente, directa e imperativa que no pueda abordarse mediante otras medidas. El caso del Sr. Akhmadjanov no presenta esas circunstancias excepcionales, puesto que ya ha sido juzgado y absuelto en el sistema penal del Afganistán. Además, durante los seis años que ha estado detenido en el Afganistán, los Estados Unidos y las autoridades afganas han tenido muchas oportunidades para presentar pruebas de que el Sr. Akhmadjanov plantea un peligro de seguridad. El hecho de que el Tribunal de Apelación no encontrara pruebas de irregularidades demuestra que no constituye ninguna amenaza imperativa. Por lo tanto, las circunstancias no justifican la detención administrativa.

21. La fuente añade que las obligaciones de no devolución del Afganistán no pueden, con arreglo al derecho internacional, constituir la base para la detención continuada del Sr. Akhmadjanov en el Afganistán. La fuente señala las conclusiones del Comité de Derechos Humanos en las que se indica que la incapacidad de un Estado de llevar a cabo la expulsión de una persona porque sea apátrida o por otros obstáculos no justifica la detención indefinida. Las denuncias de amenazas de las autoridades uzbekas contra el Sr. Akhmadjanov proporcionan motivos para no proceder a la repatriación del Sr. Akhmadjanov pero no pueden justificar su detención continuada en el Afganistán.

22. En relación con la categoría III, la fuente afirma que la detención del Sr. Akhmadjanov es arbitraria porque carece de acceso a un juicio imparcial para impugnar su mantenimiento en detención. La detención continuada del Sr. Akhmadjanov muestra diversas deficiencias de procedimiento. En concreto, el Gobierno del Afganistán ha denegado al parecer la revisión judicial, así como el acceso a un abogado para impugnar su detención a raíz de su absolución. Supuestamente, las autoridades tampoco le informaron de los motivos de su detención continuada. Esas deficiencias ponen de manifiesto importantes incumplimientos de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial y, por tanto, constituyen privación de libertad con arreglo a la categoría III del Grupo de Trabajo, lo que hace que su detención sea arbitraria.

23. La fuente afirma que el Gobierno del Afganistán ha negado al Sr. Akhmadjanov el derecho a una pronta revisión judicial de su detención. Ningún tribunal ha examinado su mantenimiento en detención tras su absolución definitiva por el Tribunal de Apelación de Parwan el 14 de junio de 2015. La fuente sostiene que una demora de 12 meses para obtener la revisión judicial es injustificable en cualquier circunstancia, pero especialmente grave en vista de la absolución del Sr. Akhmadjanov. La imposibilidad de obtener la revisión judicial le impide impugnar su detención en un juicio justo.

24. Además, según la información recibida, las autoridades han denegado al Sr. Akhmadjanov el acceso a un abogado para que se ocupe de la cuestión de su detención continuada y abogue por su reasentamiento. La fuente señala el hecho de que el derecho internacional garantiza a todos los detenidos el derecho a tener acceso a un abogado. El Gobierno de los Estados Unidos denegó al Sr. Akhmadjanov todo acceso a un abogado desde 2010 a 2014. El Gobierno del Afganistán proporcionó un abogado con el único

propósito de la defensa penal; sin embargo, desde que fue absuelto de todos los cargos penales, al Sr. Akhmadjanov se le ha denegado representación a efectos de impugnar su mantenimiento en detención y su repatriación. No ha tenido ninguna comunicación confidencial con su abogado, a pesar de la solicitud del abogado de hablar con el Sr. Akhmadjanov. Hasta la fecha, las autoridades no han respondido a la solicitud.

25. La fuente también afirma que el Gobierno del Afganistán no ha proporcionado al Sr. Akhmadjanov una justificación de su mantenimiento en detención después de su absolución, en contravención del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Por lo tanto, no puede impugnar de manera significativa su detención, dado que no conoce las razones del Gobierno para detenerlo.

26. La fuente concluye que, ya sea individualmente o combinadas, estas tres deficiencias de procedimiento —la denegación de la revisión judicial, la denegación de acceso a un abogado y la falta de una explicación para su detención después de la absolución— constituyen importantes incumplimientos de las normas internacionales relativas al derecho del Sr. Akhmadjanov a un juicio imparcial. Estas circunstancias hacen que la detención del Sr. Akhmadjanov sea arbitraria con arreglo a la categoría III.

27. Por último, la fuente sostiene que los malos tratos que el Sr. Akhmadjanov ha sufrido bajo custodia afgana se deben a su condición de extranjero. En la medida en que el trato dado por el Afganistán al Sr. Akhmadjanov depende de su nacionalidad, ese trato constituye una discriminación ilícita y es en sí mismo una base para declarar su detención arbitraria conforme a la categoría V.

Cooperación con el Gobierno del Afganistán

28. El 20 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno del Afganistán de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara a más tardar el 16 de agosto de 2016 información detallada sobre la situación del Sr. Akhmadjanov y observaciones sobre las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también solicitó al Gobierno que aclarara los motivos de hecho y de derecho que las autoridades habían invocado para justificar el mantenimiento en detención de las otras dos personas antes mencionadas y que proporcionara información detallada sobre la conformidad de su privación de libertad y la aparente falta de un proceso judicial imparcial acorde con la legislación nacional y las normas internacionales de derechos humanos, en particular las que constituían obligaciones jurídicas para el Afganistán en virtud de los tratados de derechos humanos que había ratificado.

29. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno a su comunicación, y que el Gobierno no haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América

30. El 20 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que facilitara información detallada a más tardar el 19 de agosto de 2016 acerca de los fundamentos de hecho y de derecho invocados por las autoridades para justificar la detención del Sr. Akhmadjanov en el Centro de Internamiento de Bagram Theatre desde el 23 de mayo de 2010 hasta diciembre de 2014 y que proporcionara detalles sobre la conformidad de su privación de libertad y la aparente falta de procedimientos judiciales imparciales acordes con las normas internacionales de derechos humanos.

31. El 5 de agosto de 2016 el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder, lo que le fue concedido. El 13 de septiembre de 2016 el Gobierno presentó su respuesta, en la que afirma que la persona en cuestión fue detenida legalmente por los Estados Unidos en el marco de la Autorización del Uso de Fuerza Militar (Ley Pública de los Estados Unidos núm. 107-40), que se basa en el derecho internacional humanitario, aplicable al conflicto armado en curso. El Gobierno sostiene que el derecho internacional humanitario constituye una *lex specialis* en relación con el derecho de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado y, como tal, es el derecho aplicable en lo que respecta a la conducción de las hostilidades y la protección de las víctimas de la guerra.

32. El Gobierno afirmó además que, a finales de 2014, los Estados Unidos transfirió a los detenidos restantes nacionales de terceros países que estaban bajo su custodia en el Afganistán. El Gobierno explicó que su política sobre las transferencias de personas se basa en la consideración de todos los hechos y circunstancias pertinentes relativos a cada persona para determinar una línea de acción apropiada, que incluye abstenerse de transferir a una persona a un país donde haya mayor probabilidad de que sea sometida a tortura. El Gobierno sostuvo que la decisión de trasladar al Sr. Akhmadjanov a la custodia afgana se consideró la mejor opción posible en esas circunstancias, pero no proporcionó más detalles sobre esa decisión.

33. Al tiempo que remitió al Grupo de Trabajo al Gobierno del Afganistán para cualquier otra pregunta relativa al Sr. Akhmadjanov, el Gobierno de los Estados Unidos dijo que siguió colaborando con el Gobierno del Afganistán en relación con el bienestar del Sr. Akhmadjanov y siguió instando al Gobierno del Afganistán a que cumpliera sus obligaciones en lo que respectaba a garantizar un trato humano. El Gobierno de los Estados Unidos también declaró que seguía examinando con el Gobierno del Afganistán las opciones relativas a la disposición a largo plazo del detenido, teniendo en cuenta las leyes nacionales y las obligaciones jurídicas internacionales del Afganistán.

Comentarios de la fuente sobre la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos

34. El 29 de septiembre de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta recibida del Gobierno de los Estados Unidos y le pidió que respondiera antes del 1 de noviembre de 2016.

35. El 8 de noviembre de 2016, la fuente presentó su respuesta a la información proporcionada por el Gobierno de los Estados Unidos. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta el 16 de noviembre de 2016.

36. En su respuesta, la fuente refuta el argumento del Gobierno de los Estados Unidos de que el mandato del Grupo de Trabajo no debería aplicarse al Sr. Akhmadjanov porque el derecho internacional humanitario constituye *lex specialis* y, por lo tanto, es el derecho aplicable en el presente caso. La fuente remite a una opinión anterior del Grupo de Trabajo, en la que señaló que la aplicación del derecho internacional humanitario a un conflicto armado internacional o no internacional no impedía que se aplicaran las normas de los derechos humanos. Esos dos cuerpos normativos no se excluyen uno a otro¹.

37. La fuente aduce además que la invocación del derecho internacional humanitario es especialmente inapropiada en las circunstancias del presente caso y dado que los Estados Unidos transfirieron al Sr. Akhmadjanov a la custodia civil afgana para su enjuiciamiento penal. En el marco de los procesos penales ordinarios, las autoridades afganas absolvieron al Sr. Akhmadjanov de todos los cargos.

¹ Véase la opinión núm. 44/2005 (Iraq y Estados Unidos de América), párr. 13.

38. La fuente también refuta el argumento del Gobierno de los Estados Unidos de que sigue colaborando con el Gobierno del Afganistán en relación con el bienestar de Sr. Akhmadjanov. Aunque señala que esos esfuerzos son positivos, la fuente sostiene que no han producido ningún resultado concreto para el Sr. Akhmadjanov. La fuente alega que, al haber estado detenido durante años bajo la custodia de los Estados Unidos en el centro de internamiento de Bagram Theatre, el Sr. Akhmadjanov porta el estigma de haber sido sospechoso por los Estados Unidos de ser un terrorista. Según la fuente, es ese estigma el que hace que lo mantengan en detención indefinida. La fuente observa que el Gobierno del Afganistán carece de los recursos financieros necesarios para proporcionar al Sr. Akhmadjanov unas condiciones de vida dignas. Observa también que el Gobierno del Afganistán no tiene suficiente peso político para encontrar un tercer país en el que se le pueda reasentar, y señala que, a lo largo de los años, los Estados Unidos han logrado reasentar a cientos de personas detenidas en Guantánamo. Por consiguiente, la fuente sostiene que el apoyo del Gobierno de los Estados Unidos podría poner fin de una vez a la detención arbitraria del Sr. Akhmadjanov.

39. Por lo tanto, la fuente pide al Grupo de Trabajo que recomiende que el Gobierno de los Estados Unidos colabore con el Gobierno del Afganistán con miras a proporcionarle apoyo en la búsqueda de un tercer país seguro para el reasentamiento. A fin de proteger al Sr. Akhmadjanov contra la vulneración del principio de no devolución, la fuente pide al Grupo de Trabajo que colabore estrechamente con el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para supervisar el reasentamiento del Sr. Akhmadjanov en un tercer país seguro. La fuente también pide al Grupo de Trabajo que determine que la detención prolongada e indefinida del Sr. Akhmadjanov es arbitraria conforme a las categorías I y III. Por último, pide que el Grupo de Trabajo recomiende que se proporcione al Sr. Akhmadjanov acceso efectivo a un abogado y que se le libere inmediatamente de la custodia afgana.

Deliberaciones

En relación con los Estados Unidos

40. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, puede pronunciarse acerca del carácter arbitrario o no de la privación de libertad, independientemente de que se haya puesto en libertad a la persona interesada. En el presente caso, el Grupo de Trabajo formulará su opinión sobre la detención del Sr. Akhmadjanov por los Estados Unidos a pesar de que los Estados Unidos entregaron a esa persona a las autoridades del Afganistán, ya que su detención se ha mantenido desde la entrega.

41. La fuente alega que el Sr. Akhmadjanov fue detenido por las autoridades de los Estados Unidos en el Centro de Internamiento de Bagram Theatre desde el 23 de mayo de 2010 hasta diciembre de 2014 y que, durante ese tiempo, se lo mantuvo en su mayor parte en régimen de incomunicación, sin que se presentaran cargos y sin que tuviera una verdadera posibilidad de impugnar su detención. Según la fuente, el único órgano que podía examinar su detención era la junta de examen de la situación de los detenidos, que asignó representantes personales que no tenían formación jurídica y que no estaban obligados por el deber de confidencialidad entre abogado y cliente ni debían lealtad al detenido. En su respuesta de 13 de septiembre de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos señaló que la detención del Sr. Akhmadjanov era conforme con la Autorización del Uso de Fuerza Militar (Ley Pública de los Estados Unidos núm. 107-40), que se basa en el derecho internacional humanitario, aplicable al conflicto armado en curso. El Gobierno sostuvo además que, en la presente situación, el derecho internacional humanitario constituye *lex specialis* en relación con el derecho de los derechos humanos.

42. El Grupo de Trabajo reitera que, de conformidad con su deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, la prohibición de la detención arbitraria forma parte del derecho internacional consuetudinario y, de hecho, constituye una norma de *ius cogens*². Eso significa que no hay derogaciones permisibles en nombre de los Estados ni circunstancias excepcionales, ya se trate de un estado de emergencia o de conflicto armado, que puedan ser invocadas para justificar las restricciones a la libertad de una persona mediante la detención arbitraria. Además, como correctamente ha indicado la fuente, el Grupo de Trabajo ya ha señalado que la aplicación del derecho internacional humanitario a un conflicto armado internacional o no internacional no impide que se apliquen las normas de los derechos humanos. Esos dos cuerpos normativos no se excluyen uno a otro³.

43. El Grupo de Trabajo también desea recordar las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos, en el que el Comité indicó que los Estados Unidos debían poner fin al sistema de detención administrativa sin cargos ni juicio, y velar por que las causas contra reclusos que se encontrasen en Guantánamo y en instalaciones militares en el Afganistán fuesen sustanciadas dentro del sistema de justicia penal y no en comisiones militares y que los reclusos gozasen de las garantías de un juicio imparcial consagradas en el artículo 14 del Pacto⁴.

44. La legislación nacional a la que se refiere el Gobierno de los Estados Unidos como base para la detención en el presente caso es una ley general que confiere al Presidente de los Estados Unidos autoridad en operaciones militares. Esa ley no puede considerarse un motivo para la detención sin causa de una persona. En el presente caso, y en su respuesta, el Gobierno de los Estados Unidos no ha aportado razones legítimas para el arresto y la detención del Sr. Akhmadjanov. Así pues, tanto el arresto como la posterior detención, que duró unos cuatro años, carecen de fundamento y son, por lo tanto, arbitrarios con arreglo a la categoría I.

45. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de los Estados Unidos no respondió a ninguna de las alegaciones específicas formuladas por la fuente en relación con la detención del Sr. Akhmadjanov y solo indicó que su detención era conforme con la Autorización del Uso de Fuerza Militar (Ley Pública de los Estados Unidos núm. 107-40). El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia las formas en que aborda las cuestiones relativas a las pruebas. Si la fuente ha argumentado que hay indicios racionales de la existencia de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, se entenderá que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que quiera refutar las alegaciones⁵. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones verosímiles presentadas por la fuente.

46. Como el Comité de Derechos Humanos ha señalado en el párrafo 24 de su observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párrafo 2 del artículo 9 impone dos requisitos en beneficio de las personas privadas de libertad. En primer lugar, deberán ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de esta. En segundo lugar, se les deberán notificar sin demora las acusaciones formuladas contra ellas. En el caso de la detención del Sr. Akhmadjanov por las autoridades de los Estados Unidos, ambos elementos del artículo 9, párrafo 2, han sido vulnerados. Además, se ha vulnerado el derecho reconocido en el artículo 9 del Pacto a ser llevado ante un juez para que determine la legalidad de la detención.

² Véase A/HRC/22/44, párr. 51.

³ Véase la opinión núm. 44/2005 (Iraq y Estados Unidos de América), párr. 13.

⁴ Véase CCPR/C/USA/CO/4, párr. 21.

⁵ Véase A/HRC/19/57, párr. 68.

47. El Grupo de Trabajo está particularmente alarmado por la alegación de la fuente de que el Sr. Akhmadjanov ha sido mantenido en régimen de incomunicación. Como el Comité de Derechos Humanos señala en el párrafo 35 de su observación general núm. 35, la reclusión en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el artículo 9, párrafo 3.⁶ Por consiguiente, es evidente que, al mantener al Sr. Akhmadjanov en régimen de incomunicación, los Estados Unidos han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

48. Por lo tanto, la detención del Sr. Akhmadjanov bajo la custodia de los Estados Unidos de mayo de 2010 a diciembre de 2014 fue arbitraria y se inscribe en la categoría III.

En relación con el Afganistán

49. A falta de respuesta del Gobierno del Afganistán, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

50. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia las formas en que aborda las cuestiones relativas a las pruebas. Si la fuente ha argumentado que hay indicios racionales de la existencia de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, se entenderá que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que quiera refutar las alegaciones⁷. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones verosímiles presentadas por la fuente.

51. El Grupo de Trabajo reitera que, en su deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, ha establecido inequívocamente que la prohibición de la detención arbitraria forma parte del derecho internacional consuetudinario y, de hecho, constituye una norma de *ius cogens*⁸. Eso significa que no hay derogaciones permisibles en nombre de los Estados ni circunstancias excepcionales, ya se trate de un estado de emergencia o de conflicto armado, que puedan ser invocadas para justificar las restricciones a la libertad de una persona mediante la detención arbitraria. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, un Estado no puede nunca alegar que una privación de libertad ilegal, injusta o impredecible es necesaria para la protección de un interés vital o proporcionado a tal fin⁹.

52. Igualmente, en su deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, el Grupo de Trabajo reconoció que el derecho a recurrir ante un tribunal para oponerse a la legalidad de la reclusión es un derecho inderogable¹⁰. El Grupo de Trabajo ha confirmado además esto en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, en los que afirma que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y un recurso judicial esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹¹.

53. La posición del Grupo de Trabajo es plenamente conforme con la del Comité de Derechos Humanos, que, en su observación general núm. 35 subraya que el derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad de la detención se aplica a todas las personas privadas de libertad. En la misma observación general, el Comité añade que el confinamiento no

⁶ Véase la comunicación núm. 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.7.

⁷ Véase A/HRC/19/57, párr. 68.

⁸ Véase A/HRC/22/44, párr. 51.

⁹ *Ibid.*, párr. 48.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 49.

¹¹ véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

autorizado de los reclusos más allá de la duración de su condena es tanto arbitrario como ilícito (párrs. 4 y 11).

54. En el presente caso, el Sr. Akhmadjanov ejerció su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal. Así, el 11 de febrero 2015, el Tribunal de Primera Instancia de Parwan absolvió al Sr. Akhmadjanov de todos los cargos con arreglo a la legislación afgana y llegó a la conclusión de que no había pruebas que indicaran que el Sr. Akhmadjanov fuese miembro de un grupo antigubernamental, de lo que se le había acusado. El 14 de junio de 2015 la Oficina de Seguridad Pública del Tribunal de Apelación de Parwan emitió una decisión definitiva que confirmaba la absolución del Sr. Akhmadjanov. El Tribunal de Apelación concluyó que el Sr. Akhmadjanov no había cometido ningún delito contra ciudadanos afganos o contra los intereses del Afganistán, y añadió que la presencia del Sr. Akhmadjanov en el Afganistán podía ser involuntaria porque había sido deportado contra su voluntad al Afganistán desde la República Islámica del Irán. Por lo tanto, el Tribunal de Apelación dictaminó que el Sr. Akhmadjanov debía ser excarcelado del Centro Nacional de Detención del Afganistán y extraditado de conformidad con el derecho internacional para garantizar su seguridad y su protección. El Gobierno del Afganistán no ha refutado las alegaciones. Por consiguiente, a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión del Tribunal de Apelación, el mantenimiento en detención del Sr. Akhmadjanov ya no tiene ninguna base jurídica y contraviene el artículo 9 del Pacto. Por lo tanto, constituye detención arbitraria conforme a la categoría I.

55. Además, los derechos que amparan al Sr. Akhmadjanov en virtud del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto han sido vulnerados, ya que, a pesar de que se le facilitó asistencia letrada con el único propósito de la defensa penal, al Sr. Akhmadjanov se le denegó, desde su absolución de todos los cargos penales, toda representación legal a fin de impugnar su mantenimiento en detención y repatriación. Como el Comité de Derechos Humanos ha señalado en el párrafo 10 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el que se disponga o no de asistencia letrada determina con frecuencia que una persona pueda tener o no tener acceso a las actuaciones judiciales pertinentes o participar en ellas de un modo válido.

56. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en el párrafo 24 de su observación general núm. 35 que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto impone dos requisitos en beneficio de las personas privadas de libertad. En primer lugar, deberán ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de esta. En segundo lugar, se les deberán notificar sin demora las acusaciones formuladas contra ellas. Las autoridades afganas no han proporcionado ninguna razón para el mantenimiento en detención del Sr. Akhmadjanov, vulnerando así los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

57. El hecho de que las autoridades afganas no notificaran al Sr. Akhmadjanov las razones de su mantenimiento en detención no solo constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, sino que también hace que el derecho del Sr. Akhmadjanov a impugnar su detención ante un tribunal sea totalmente ineficaz. Al no conocer los cargos que se le imputaban ni los motivos de su detención, el Sr. Akhmadjanov no podía impugnar su detención. Esa grave vulneración de un derecho no derogable, junto con la falta de acceso a un abogado, hace que la detención continuada del Sr. Akhmadjanov sea arbitraria conforme a la categoría III.

58. Por último, la fuente sostiene que los malos tratos que el Sr. Akhmadjanov ha sufrido bajo custodia afgana se deben a su condición de extranjero, y, sobre esa base, la fuente sostiene que el Sr. Akhmadjanov ha sido objeto de discriminación por motivos de nacionalidad. El Grupo de Trabajo no puede establecer con el necesario grado de certeza que los hechos expuestos por la fuente pongan de manifiesto que el Sr. Akhmadjanov haya

sido especialmente perseguido debido a su nacionalidad y llega a la conclusión de que los hechos expuestos por la fuente son insuficientes para fundamentar esa alegación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el mantenimiento en detención del Sr. Akhmadjanov no se inscribe en la categoría V.

No devolución

59. La fuente también afirmó que la liberación definitiva del Sr. Akhmadjanov por las autoridades afganas debe tener en cuenta la prohibición de no devolución y también señaló que los Estados Unidos no pueden exonerarse a sí mismos de responsabilidad en este asunto. La fuente ha formulado alegaciones dignas de crédito, que ninguno de los dos Gobiernos ha abordado, basándose en el hecho de que el Sr. Akhmadjanov es nacional de Uzbekistán. El Grupo de Trabajo también observa la comunicación de la fuente en la que se indica que, cuando el Sr. Akhmadjanov fue transferido a la custodia afgana, recibió garantías por las autoridades de los Estados Unidos de que no sería repatriado a Uzbekistán. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de los Estados Unidos no ha respondido a esa comunicación.

60. El Grupo de Trabajo reitera la posición que adoptó en su opinión jurídica sobre la prevención de la detención arbitraria en el contexto de la transferencia internacional de detenidos, en particular en la lucha contra el terrorismo, sobre la necesidad de que los gobiernos incluyan expresamente el riesgo de detención arbitraria en el Estado receptor entre los elementos que deben considerarse ante una solicitud de extradición, deportación, expulsión u otro tipo de traslado de una persona a las autoridades de otro Estado¹².

61. En consecuencia, expulsar a una persona hacia un Estado donde corra un riesgo real de ser privada de libertad durante un período prolongado sin base legal o sin ser acusada de nada, o de ser juzgada ante un tribunal que siga manifiestamente las órdenes del poder ejecutivo, no puede considerarse compatible con la obligación establecida en el artículo 2 del Pacto, en virtud de la cual los Estados partes deben respetar y garantizar, para todas las personas que se encuentren en su territorio y bajo su control, los derechos reconocidos en el Pacto¹³.

62. En relación con el Gobierno de los Estados Unidos, el Grupo de Trabajo desea recordar las anteriormente mencionadas observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, en las que el Comité declaró que el Estado parte debía aplicar estrictamente la prohibición absoluta de la devolución en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto¹⁴. Del mismo modo, el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de los Estados Unidos de América exhortó al Estado parte a velar por que ningún individuo, incluidas las personas sospechosas de terrorismo, que haya sido expulsado, devuelto, extraditado o deportado, corra el peligro de sufrir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁵.

63. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno del Afganistán y al Gobierno de los Estados Unidos a que cumplan sus obligaciones relativas a la no devolución. El Grupo de Trabajo observa también las graves denuncias de tortura y malos tratos formuladas por la fuente. El Grupo de Trabajo remite por tanto el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

64. Por último, el Grupo de Trabajo observa que la fuente afirmó que las autoridades iraníes habían detenido al Sr. Akhmadjanov y lo habían deportado a un puesto de policía

¹² Véase A/HRC/4/40, párr. 49.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Véase CCPR/C/USA/CO/4, párr. 13.

¹⁵ Véase CAT/C/USA/CO/3-5, párr. 16.

fronterizo cercano a Herat (Afganistán) donde permaneció detenido durante varios meses antes de ser transferido a las autoridades de los Estados Unidos y posteriormente devuelto a las autoridades afganas. El Grupo de Trabajo recuerda que es posible que otro Estado comparta la responsabilidad por violaciones de los derechos humanos cuando sus actos contribuyen a la privación arbitraria de libertad. Sin embargo, en el presente caso, no se presentaron pruebas en relación con la conducta de las autoridades iraníes y el Grupo de Trabajo ha decidido no examinar esta cuestión.

Decisión

65. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Laçin Akhmadjanov por las autoridades del Afganistán y de los Estados Unidos es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

66. El Grupo de Trabajo solicita a los dos Gobiernos conjuntamente que adopten las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Akhmadjanov sin más demora y la ajusten a las obligaciones internacionales que les incumben en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto.

67. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería que se ponga inmediatamente en libertad al Sr. Akhmadjanov y se le conceda el derecho jurídicamente exigible a obtener reparación con arreglo al artículo 9, párrafo 5, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda a ambos Gobiernos que deben cumplir sus obligaciones relativas a la no devolución en relación con el Sr. Akhmadjanov.

68. Por último, el Grupo de Trabajo considera necesario y apropiado remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas adecuadas en relación con las denuncias de tortura.

Procedimiento de seguimiento

69. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los dos Gobiernos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Akhmadjanov y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Akhmadjanov;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Akhmadjanov y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los dos Gobiernos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

70. Se invita a los dos Gobiernos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la

presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante visitas del Grupo de Trabajo.

71. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los dos Gobiernos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

72. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁶.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2016]

¹⁶ Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.